

xx.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SABED: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL MISMO, HA DECRETADO LA SIGUIENTE

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE
DE GUANAJUATO.**

Los representantes del estado de Guanajuato, parte integrante de la confederacion mexicana, bajo los auspicios del Sér Supremo, y á nombre de los pueblos sus comitentes, sancionan en congreso la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del estado, su territorio y religion.

ART. 1.º EL estado de Guanajuato es la reunion de todos sus habitantes, es libre é independiente de todo otro es-

[2.]

tado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que exclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

2.º Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

3.º El estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nacion, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

4.º Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaséo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, san Luis de la Paz, san Miguel el grande, Pénjamo, San Pedro Piedra gorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anecsos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos limites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

5.º El estado se dividirá en departamentos: estos en partidos: y los par-

[3.]

tidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

6.º La religion del estado es la católica, apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

7.º El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo á los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

8.º Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.

9.º Se reputan guanajuatenses:

Primero. Los que actualmente estan radicados en el estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federa-

[4.]

cion mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

Tercero. Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun jóven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco años segun la ley, ejerciendo algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

Cuarto. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos á la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, serán naturalizados por la vecindad de dos años.

10. Son ciudadanos guanajuatenses:

Primero. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo. Los ciudadanos de los demas estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

[5.]

Tercero. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en pais extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avecinden los hijos en el estado.

Cuarto. Los españoles que en 27 de septiembre de 1821 estaban avecindados en el estado, y permanecen en él, adictos á la independencian nacional.

Quinto. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

11. Todos los que jurada ya la independencia en la capital de la república hayan sido infieles á la nacion, ya emigrando á pais extranjero, ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

12. Solo se concederán cartas de naturaleza, á los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó á los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó á los que á juicio del congreso hayan hecho

[6.]

servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado.

13. Solo se concederán cartas de ciudadanía à los extranjeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contraeren matrimonio con mexicana: à los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: à los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes á ella ó al estado, y à los que despues de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que prévio aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía á los americanos extranjeros comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 9.º

SECCION TERCERA.

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.

14. Todo guanajuatense está obligado:

Primero. A ser fiel á la nacion mexicana y al estado, á obedecer la acta constitutiva y constitucion general de

[7.]

la república, no menos que la particular del estado, y á cumplir las leyes y respetar las autoridades legitimamente constituidas.

Segundo. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporcion á sus haberes.

Tercero. A defender con las armas toda agresion interior ó exterior, sin que nadie pueda excusarse del servicio militar ó politico, cuando para él fuere llamado por la ley.

15. Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya prémie, ó ya castigue.

Segundo. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el órden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradiccion con ella.

Tercero. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á

[8.]

menos que un conocido interes público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnizacion á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

Quinto. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respectó de los ciudadanos de las demas partes integrantes de la federacion.

Sesto. El de que se les administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

16. Todo transeunte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad

17. Todo transeunte debe respetar

[9.]

á las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ageno, para sí ó para otro, en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fé pública los presidentes, escrutadores, y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

[10.]

19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar à los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor à los caudales públicos.

Tercero. Por no tener domicilio, empleo, oficio ò modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ébrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

Sesto. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de cuarenta inclusive.

Séptimo. Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

Octavo. Por el estado de sirviente doméstico ácia la persona.

21. Todos los comprendidos en los

[11.]

artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privacion ó suspension que en ambos se señala.

22. En consecuencia, solo los ciudadanos que esten en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demas del estado.

23. Los destinos que ecsijan conocimientos científicos, podrán conferirse à estraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SESTA.

De la forma de gobierno del estado.

24. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado.

25. Su adopcion estingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por introducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

[12.]

26. El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. Estos poderes jamas podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del estado será nombrado popularmente.

30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SEPTIMA.

Del poder legislativo.

31. Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.

32. El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes, los que

[13.]

podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.

33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5.º

34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su eleccion. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demas calidades referidas.

35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que asi como los propietarios, podrán ser electos, ó del seno de sus partidos, ó del de todo el estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser di-

putados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º les basta la vecindad de tres años para ser diputado.

37. No podrán ser diputados:

Primero. El gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

Segundo. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

Tercero. Los empleados civiles y militares de la federacion, que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Cuarto. Los eclesiásticos regulares.

Quinto. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

38. Cuando à juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus

nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos ó mas la tuvieren, funcionará aquel por quien la suerte decida.

39. Por la tesorería general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comision, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse despues á los puntos de su residencia.

40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formacion de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan

[16.]

pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí, empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

De las juntas electorales municipales.

44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio

[17.]

de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovacion del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres dias consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores, y secretario votarán con preferencia á los demas ciudadanos. Los nombres de estos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó per-